

I N D I C E.

D

Derecho.

EL de acrecer, no tiene lugar entre los fructuarios, quando se les dexa separadamente à cada vno, pag. 313. num. 674.
 Ni entre los alimentarios, pag. 323. num. 700. & 699.
 Se induce ya fea en las herencias, ya en los legados, ya en los contratos, de vna tacita voluntad del testador, ò autor de la disposicion, ya fea antecedente, ò conseqüente; y esta voluntad se colige de la conjuncion real, verbal, ò mixta, pag. 322. num. 695.
 Se llama derecho de conjuncion, porque ella es la que le produce, y causa, ibid.
 Quando le produce la conjuncion real, se llama mas bien derecho de no decrecer, pag. 322. num. 696.
 Es necesario que la cosa fea vna misma para dos, ò mas conjuntos, y que no reciba distincion de partes parentemente antes del concurso, pag. 322. num. 695.
 No tiene lugar en los fideicomissos, y legados ratativos, pag. 324. num. 701.
 En la obligacion, ò legado de alimentos, es tan absoluta su exclusion, que si con este respecto se legare el usufruto, no le admite, aunque se dexa à pobres, ò obras pias; y aunque se de tacita, ò presumible la calidad de alimentos, pag. 325. n. 702.
 En las Iglesias de Indias tiene lugar el derecho de acrecer, que el Tridentino estableció en las distribuciones quotidianas, pag. 330. num. 714.

Devocion.

La nimia haze, que por no ofender la libertad, y derechos Ecclesiasticos, se atajan, y circuncidan todas las mas maximas politicas: lo que se evitará, entendiendo de raiz en que consiste la libertad Ecclesiastica, pag. 158. num. 320. letra c.

Disciplina Ecclesiastica.

Fue restaurada en Castilla por vn Concilio Provincial Toledano, convocado en Aranda, año de 1473. pag. 6. n. 8. letra e.
 En tiempo de los Godos estava mas ajustado el Estado Ecclesiastico, el Culto, y la Religion, y con aumentos la literatura en los Ecclesiasticos, à causa de la luz de los Concilios, ibid.
 Disciplina Ecclesiastica en Galicia, se instruyó en el segundo Concilio de Braga, que convocó el Rey Ariomiro, pag. 49. n. 78.
 Y por otro que convocó Ubamba; y los abusos que havia introducido la ignoran-

cia, pag. 54. número 90.

Estaba muy estragada en el año de 874. por no haverse celebrado Concilios en diez y ocho años, pag. 54. num. 89. vide *Eclesiasticos.*

Dispensacion. Vide Pontifice.

Leies Divinas, que ligán sin dependencia de la voluntad humana, si son dispensables? pag. 41. num. 59.
 La del matrimonio del Rey Don Sancho el Bravo con su prima Doña Maria, y legitimacion de sus hijos, costó diez mil marcos de plata, pag. 55. num. 92. letra p.
 Estaban tan delusadas en España, hasta que Bonifacio VIII. empezó à facilitarlas, que se declaraban por nulos los matrimonios de los Reyes, que sin ella se contraian, y se refieren algunos, pag. 55. num. 92. litt. q.
 Sin causa, nada se puede dispensar; pero haviendola legitima, nada se puede negar, pag. 108. num. 211. letra r.
 Puede el Papa establecer à su arbitrio, sobre los tesoros de la Santa Sede, con autoridades de Señor, y Dueño con causa notoria, y descubierta, en conservacion, y utilidad del Estado Espiritual; pero no quando este se disipa, ò dirruie, pag. 108. num. 211.
 Dispensar puede el Soberano de todo lo ceremonial en sus actos, y en todas las Solemnidades de la Ley, y aun en el consentimiento, è intervencion de Cortes, pag. 269. num. 565. letra f.

Distribuciones quotidianas.

Los Beneficiados de Indias perciben los diezmos, por distribuciones quotidianas, pag. 329. num. 712.
 Distribuciones quotidianas, no son en el efecto frutos, ni emolumentos del Beneficio, sino puro salario, pag. 330. num. 712. letra f.
 Qué son distribuciones quotidianas? pag. 331. num. 716.

Division.

Por su misma naturaleza incita el animo, prepara el entendimiento, reforma la memoria, ilustra, y dà perspicacidad à la razon, pag. 203. num. 423.

Diezmos.

De las Islas, y Tierra-Firme de Indias se concedieron à los Señores Reyes Catholicos, y sus sucesores por el Papa Alexandro VI. pag. 31. num. 37.
 Y con qué carga, ibid. num. 38.
 Por causa onerosa, no simple, sino perpetua, pag. 33. num. 42.

En

I N D I C E.

En el todo, è integramente, pag. 96. n. 185.
 Ya ello estuvo obligado su Santidad, como Administrador de los tesoros de la Iglesia, pag. 107. num. 209.
 Y el titulo, y concession, se hubo con calidad de Concordia, y es inalterable, pag. 111. num. 221.
 Con el gravamen modal de predicar, construir, y dotar las Iglesias, y sustentar sus Ministros, pag. 112. num. 225.
 Si las Religiones, y Ecclesiasticos de Indias, pueden pretender inmunidad de diezmos? pag. 32. num. 41. & pag. 292. num. 621.
 Se deben à la Iglesia, y à sus Ministros por derecho Divino, en que el Papa no puede dispensar, pag. 41. num. 58.
 Si son, y la accion de percibirlos, cosa espiritual? pag. 42. num. 61. pag. 79. ex num. 143. & pag. 250. num. 526.
 Si los perciben los Reyes de España con propria accion, ò en nombre de la Santa Sede? y si perciben solo la comodidad? pag. 42. ex num. 61. & pag. 94. num. 179.
 El Pontifice tiene potestad de quitar la obligacion de dezmar, pag. 81. num. 147.
 Y de eximir de la paga à quien quisiere, pag. 86. num. 158.
 Y entonces dispensa el derecho Ecclesiastico, y no el Divino, pag. 88. num. 163. & n. 165.
 En el tiempo de la Ley Antigua hasta Abraham, que fue el primero que por gratitud ofreció al Sacerdote Melchisedech las decimas, y el segundo por voto Jacob su nieto, se corrió sin quota fija, siendo à arbitrio de las Republicas la assignacion de congrua, pag. 81. num. 148.
 Y cerca de la quota ha quedado despues del Evangelio la costumbre de la Patria, ibid. num. 148.
 El precepto de los diezmos es de derecho Divino, en quanto importa la sustentacion de los Ministros, y abstrahe de especie, ò quota, pag. 81. num. 149.
 Si competen justamente à los legos las decimas, quando en su lugar perciben de ellos las Iglesias, otras cosas que basten à mantener los Ministros? pag. 82. ex num. 151.
 En Napoles, en que possede el Clero el Casal de la Torre Griega, de que subsiste, no se pagan diezmos, pag. 83. num. 153. & pag. 96. num. 184.
 El precepto de los diezmos, es puramente Ecclesiastico, pag. 84. num. 154.
 Y como se entienda, que es de derecho, y ordinacion Divina, pag. 85. num. 157. & pag. 88. ex num. 162.
 No se pagan en Italia, ni en la Grecia en su tiempo; y en todos los Reinos son diver-

fos los modos de dezmar, así por lo que toca à especies, como à quota, pag. 86. num. 158.
 En las Cortes de Toledo, mandó el Señor Carlos V. que no se pagassen de las especies de que no se pagaban hasta entonces, pag. 86. num. 158. & pag. 93. num. 177. littera m.
 Y lo mismo aconseja Sahto Thomás, y otros, pag. 93. num. 177.
 Y práctico San Agustín, ibid. num. 178.
 El precepto de los diezmos, en qué se diferencia del del tributo que se paga al Rey en reconocimiento de la Regia potestad? pag. 87. num. 161.
 No son Ecclesiasticos los diezmos que en Italia, y Grecia se dexan de pagar, ni espiritual la accion con que los seglares los reciben, ni lo son los que à nuestros Reyes están concedidos en Indias, ni la accion con que los exigen, pag. 90. num. 167.
 En los dos primeros siglos de la Iglesia, los cobraban los Emperadores como tributo de sus vasallos, pag. 91. num. 170. pag. 98. num. 188.
 Entrado el quarto siglo trató la Iglesia de renovar el antiguo precepto de los diezmos, pag. 99. num. 189.
 Si fue el precepto de los diezmos puramente ceremonial, judicial, y qual? pag. 99. num. 190.
 La contienda que el Arzobispo de Burgos, y otros tuvieron en las Cortes de Guadaluza, que celebró el Rey Don Juan el Primero, con los Hijosdalgo de Castilla, sobre la possession en que estos estaban de llevar los diezmos, y lo que por vnos, y otros se propuso, se refiere, pag. 103. ex num. 199.
 Si siendo General Concilio el Lateranense está comprehendida en su disposicion la vniuersal concession de los diezmos de Indias, hecha à nuestros Reyes, pag. 105. ex num. 205.
 Al hazimiento, y remate de los diezmos de Indias concurren los Gobernadores, y Oficiales Reales, pag. 149. num. 303.
 Y si se debe tolerar, que no afsistan quando se hazen las quantas, y forman los repartimientos? pag. 152. num. 309.
 Los diezmos de los Reinos de Indias dexaron la espiritualidad, por la concession hecha à nuestros Reyes, y se profanaron, y secularizaron, pag. 156. num. 314.
 Y se refuta à Mostazo, pag. 236. ex num. 492.
 Y han quedado en capacidad de aplicarse, y consumirse como la demás hacienda Real, en vnos profanos, y enteramente libres de aque-

INDICE.

aqueellos primitivos resperos à limosnas, reparacion de Iglesias, y Obras pias, pag. 187. num. 384. & pag. 197. num. 409.
Y así lo decidió la Rota, sobre los Diezmos del Reino de Valencia, pag. 187. num. 385.
Diezmos, por derecho Canonico antiguo se mandan dividir, y las primicias, y oblationes, entre el Prelado, y Clero, Fabrica, y Peregrinos del Obispado, pag. 173. num. 353.
En la impetracion, y narracion que hizieron los Reies Catholicos, para obtener Diezmos de Indias, no hubo destinacion de los Diezmos para dote de las Iglesias, ni para congrua de sus Ministros, pag. 180. num. 367.
Ni la huvo de parte de su Santidad. ibid. num. 368.
Ni por via de demonstracion exemplar, rassa-cion, ò simple destinacion, pag. 180. num. 369.
Y en consequencia de la aceptacion de la concession, è incorporacion en la Corona del derecho decimal, se vinculò en esta el gravamen de dotar las Iglesias, y dar congrua à los Ministros, no mas con este, que con los demás productos de la Real Hacienda, pag. 181. num. 370.
Ni pudo ser la intencion de su Santidad, que con los Diezmos se edificassen Templos, estableciesse su ornato, dorasse el Culto, y mantuviesse los Ministros, pag. 182. ex num. 371.
El assignar su Magestad los Diezmos en las mas Provincias de las Indias, para dote de las Iglesias, y congrua de sus Ministros, al tiempo de las Erecciones, es hecho puramente voluntario, pag. 183. ex num. 375.
Dejando en los demás ramos de la Real Ha-zienda, con igual vinculo, la misma obligacion, pag. 185. num. 378.
Sin que se entienda, concession, ò redona-cion de ellos, ni que reafumieron su naturaleza espiritual, pag. 206. num. 469.
Ni dacion in solutum, sino destinacion por via de solucion, ibid. num. 471.
Diezmos, los perciven muchos señores, y personas en España, pag. 189. ex num. 391.
En los Reynos de Indias, se administran por los Juezes Eclesiasticos, no por acto de propia jurisdiccion, ni de dominio, sino en virtud de licencia de su Magestad; y en Valencia se comete à los Ministros Seculares, pag. 191. num. 399.
Diezmos de Indias, aunque se huvieran do-nado formalmente à las Iglesias por la Con-

cordia de Burgos, no fueran espirituales, sino temporales, pag. 219. num. 455.
Ni lo son las dos terceras partes, aplicadas en Valencia à las Iglesias, ibid. num. 456.
Conocen de ellos los Juezes Reales, con ex-clusion de los Eclesiasticos, pag. 220. num. 458. & pag. 223. num. 464.
Los Eclesiasticos de Indias que los adminis-tran, no deben proceder por Censuras, ni las apelaciones deben ir al Metropolitano, pag. 223. num. 464.
Los Ministros, y Tribunales Seculares, son in-capazes, è incompetentes, para conocer de la exempcion, ò solucion de los Diezmos, no estando dismembrados del patrimonio de la Iglesia, ni de la subjecion espiritual, pag. 222. num. 459.
Lo mismo sucede en los de Valencia, pag. 225. ex num. 467.
Y se refuta à Lagunez, pag. 228. ex num. 473.
Diezmos, deben pagarlos las Religiones de las posesiones, y tierras que adquiriesse desde la Era de 1216. en que se celebrò el Concilio General Lateranense, aunque las cultiven por sus propias manos, ò à sus expensas, pag. 306. num. 659.

Donaciones.

Donaciones, y mercedes hechas por la Santa Sede à los Reies de España en todos tiempos, pag. 26. num. 31. lit. x.

Vid. Reies. Emperador.

Donaciones de los Principes, hechas en con-templacion de señalados servicios, tienen solo el fonido de mercedes, pag. 112. num. 222.

Aunque no sean verdaderamente donaciones, como remuneratorias, ibid. num. 223.

Es por su naturaleza lucrativo el contrato, y gratuito de parte del donatario, y extintivo, y abdicativo de dominio, y posesion de parte del donante, pag. 276. num. 582.

Y la donacion, como tal, no recibe causa, mo-do, dia, condicion, ni gravamen, pag. 277. num. 582.

E

Eclesiasticos.

CON la relaxacion de los Eclesiasticos se estragan irreparablemente las costumbres de los leglares, pag. 58. num. 97.

Don Ordoño II. mandò, que viviesse con-forme à los Sagrados Canones, p. 58. n. 98.

Los Prelados, y demás Ministros Eclesiasti-cos de los Reinos de Indias, son meros estipendiarios, alimentarios, y mercenarios de

INDICE.

de la Corona de Castilla, pag. 194. n. 404. & pag. 205. num. 426.
La multitud de Eclesiasticos, quando no hai necesidad, causa en los leglares desestima, corrompe la disciplina, envilece el estado, y ofende à Dios, pag. 282. num. 596.
Justiniano limitò el numero de los Clerigos de la Iglesia Constantinopolitana, y por Ley està encargado à los Prelados de Indias tengan la mano en la celebracion de las Ordenes, arreglandose à los Sacros Canones, pag. 282. num. 597.
Tienen obligacion à orar por los Reies, y fe-licidad de sus Estados, p. 286. n. 607.
Tienen utilidad en que los legos tengan cau-dales, y hazienda, pag. 305. num. 657.
Pueden los Reies por si mismos, y sin consul-ta de los Prelados, en las necesidades del Reino, pedir al Estado Eclesiastico lo que fuere necesario para sublevar las vrgencias, pag. 350. num. 751.

Economio.

Desde quando tuvo principio en la Iglesia es-te oficio? Quando se instituiò en España? Qual era su obligacion, quien le nombra- ba? pag. 140. num. 287. littera l.

Egta.

Hizo convocar en Zaragoza vn Concilio Na-cional (que fue el tercero) en que se le diò el renombre de *Orthodoxo*, pag. 56. num. 94.

Convocò el dezimosexto Concilio Toledano, en que depuso de su Iglesia à Sisberto Arzobispo de Toledo, ibidem.

Emperador.

Emperadores gozaron hasta el tiempo de Constantino V. que lo renunciò el derecho de investir, y confirmar los Arzobispos, y Obispos de toda la Iglesia Oriental, y Occidental, y de elegir los Pontifices, y ordenar todas las cosas tocantes à la Silla Apostolica, pag. 45. num. 66.

Puede sin tener algun orden hazer oficio de Diacono, ò Subdiacono en Missa Pontifical de qualquier Obispo, y ministrar el Sacramento de la Confirmacion, pag. 44. numero 65.

Tuvieron la autoridad de nombrar Juezes que conociessen de los negocios, y personas Eclesiasticas, pag. 46. num. 69.

Ocupaban para los gattos de su Imperio los Espolios de los Prelados de su dominacion, hasta que Federico II. los alargò al Papa Honorio III. pag. 110. num. 218.

Enagenacion.

De los bienes de la Corona, sin que causas, y requisitos no pueda hazerfe? pag. 268. numero 565.

No se puede hazer de bienes vinculados, ni aun de los Patrimoniales, y libres por el padre, tutor, ò curador, pag. 269. num. 568.

Sin justa causa de necesidad precisa, ò utili-dad, pag. 270. num. 569. littera j.

Y hecha, tienen los hijos, y pupilos desueltas las potestades la reivindicacion, pag. 270. num. 568.

A los bienes de la Corona, y de su Regalia les es intrinseca por su naturaleza la inalienabilidad, è imprescriptibilidad, pag. 270. num. 569.

La de los bienes de la Iglesia, que solemnida-des requiera por forma? pag. 275. num. 574. & pag. 274. num. 577. & littera h.

Y es necesaria la consulta, y tratado del Cle-ro, formal, y especifica discusion, y aprobacion de su Santidad, aun quando hai evidente utilidad, pag. 275. num. 577.

En ellas no se presume por transcurso de tiempo el beneplacito Apostolico, que es de forma, y substancia, pag. 275. n. 578.

Enagenacion de los bienes de la Corona, quando mas, puede ligar solo à sus Autores en su vida, pag. 270. num. 569. littera l. & pag. 273. num. 576.

La Reina Doña Isabel por su testamento, quando encomendò el gobierno de sus Reinos al Rei Catholico, interin que venia de Flandes su Yerno, prohibiò la enagenacion de las cosas de su Reino, y anulò las hechas en su tiempo, pag. 302. num. 648.

La señora Doña Juana su hija, diò por nulas todas las mercedes que el Rey Don Felipe su marido havia hecho, ibid. num. 649.

Enagenacion de bienes del Reino en manos muertas, la resisten los derechos de la Corona, por su naturaleza, fueros, y Leies, pag. 303. num. 652.

Esta prohibida por ley en los Reinos de In-dias, pag. 304. num. 654.

Y en Castilla en quanto à los Juros, ibidem, littera t.

La puede prohibir qualquier particular, pag. 304. num. 656. littera z.

La que se prohibe por Ley, no se opone à lo sagrado del respeto, ni por ello es presumible en el Soberano, odio del Estado Eclesiastico, ibid. num. 656.

Los mismos Pontifices la han prohibido en Loreto, y otras partes de su dominio, pag. 305. num. 658.

Vide Iglesia. Eclesiasticos.

INDICE.

Enrique
Segundo, año de 1463. apaciguó el gran motin que se havia levantado en Sevilla entre Don Alfonso de Fonseca el viejo, y el mozo, sobre la restitucion de aquella Santa Iglesia, dandose al primero, pag. 62. numero 109.

Error.
Error, ó equivocacion, no obra consentimiento absoluto, pag. 280. num. 591.

Erwigio
Rey, convocó el duodécimo Concilio Toledano, pag. 54. num. 91.
Y en el quarto año de su Reinado el dezimotercio Concilio Toledano, pag. 55. n. 93.

Escandalo.
Por escusarle, y mas quando se puede seguir embarazo á la predicacion del Evangelio, se sujetó San Pablo á circuncidar á Timoteo, publicó los dias de la Purificacion, y se cortó el cabello, pag. 94. num. 180.

Y Christo, y San Pedro pagaron el didrachma, ó tributo, ibidem, num. 181.

En el primer Concilio de la Ley Evangelica se mandó á los Fieles se abstuviesen de manjares que no estaban prohibidos, solo por ajustarse con los Judios, pag. 95. numero 182.

Y se permitió á los Libonenses recién convertidos, que se quedassen en sus matrimonios, por condescender la Iglesia á la costumbre de aquella Provincia, ibidem, num. 182.

Y los Sumos Pontifices se han ajustado á las costumbres de los Pueblos, ibid.

Quando hai escandalo en la execucion de los Rescriptos Apostolicos, no se deben executar, pag. 95. n. 181. littera b.

Escripturas.
Deben ser originales, no trasladados, pag. 258. num. 540.

Y contener diferentes requisitos, algunos de los quales substanciales se refieren, pag. 258. num. 538. & pag. 262. num. 548.

Original, se entiende, no el Protocolo, ó Registro del Notario, sino su primera copia autentica, pag. 261. num. 547.

Por qué reglas se pruebe en derecho su existencia, y amision, pag. 263. num. 550. & pag. 264. ex num. 555.

Son nulas las que se otorgan ante Notarios Eclesiasticos, pag. 266. num. 559.

La que se refiere á otra, que no havia, ó no se produce, es nula, pag. 279. num. 587.

España. Españoles.
Fundaron Templos al siguiente año de la muerte de Christo, primero que Francia, Alemania, Inglaterra, é Italia, y oieron la Ley Evangelica, que les predicó el Apóstol Santiago de orden de Christo, despues de Judea, Galilea, y Samaria, pag. 13. num. 12. & lit. c.

Han mantenido con constante pureza la tradicion, creencia, y observancia exacta de los Sacrosantos Dogmas, sin que Provincia, Ciudad, Villa, Aldea, ó Caseria se haia apartado en todo, ni en parte de la Catholica Religion, pag. 13. num. 12.

Edificaron el primer Templo á Maria Santísima en Zaragoza, viviendo esta Señora en carne mortal, pag. 13. num. 12. lit. c.

España merece mas que las demás Naciones con la Santa Sede, por los particulares servicios, que en su obsequio, y de la Religion han hecho sus Reyes desde *Reccarato*, pag. 310. num. 666. lit. u.

Espiritualidad. Vide Frutos.
Unas cosas son de fuio espirituales, como los Sacramentos: otras, porque se llegan, y pegan á las que lo son, como las Vestiduras, Vasos Sagrados, y derecho de Patronato, pag. 218. num. 454.

De esta segunda especie es el estipendio que se dá al Prelado, Canonigo, &c. Y la parte de Diezmos que se aplica á la celebracion del Culto Divino, y Fabrica de la Iglesia, ibid.

Non son espirituales de fuio las Vestiduras, y Vasos, aunque se bendicen, y consagran, pag. 218. n. 455.

Los diezmos de Indias, aunque se huvieran donado formalmente á las Iglesias por la *Concordia de Burgos*, fueran temporales, y no espirituales, pag. 219. num. 455.

Ni lo son las dos terceras partes de los de Valencia, aplicadas á las Iglesias, ibidem, num. 456.

Los legos, si son omnimodamente incapazes para obtener derechos espirituales, aunque sea por merced Pontificia, pag. 234. numero 489.

Los diezmos se dicen espirituales, solo accesorio, y extrinsecamente, ó por la anexion, ó connotado, ó por su institucion no porque en si intrinseca, y entitativamente lo sean, ni mas que vn mero temporal estipendio, pag. 250. num. 526.

El derecho que tienen los Beneficiados á la percepcion de los frutos de sus Beneficios Eclesiasticos, como se diga espiritual, pag. 251. num. 527.

Es-

INDICE.

Espolias. Vide Vacantes.
Eran de los Reyes de Castilla, y Leon integramente? pag. 167. num. 343.

Y el Rey Don Alonso el Sabio hizo particular merced á la Iglesia de Astorga, de las cosas que el Obispo dexasse; en esta forma: la mitad para la Iglesia, y la otra mitad para que el sucesor pudiese su casa, ibidem.

Y á la Iglesia de Oviedo, reservandolo integramente para el Obispo sucesor, pag. 169. num. 345.

Los de los Obispos de Indias, tocan á las Iglesias, pag. 151. num. 307. littera e.

Y por qué razon? pag. 240. num. 508.

Exemplo.
Por exemplos no se ha de juzgar, in *Prefact.*, pag. 16. num. 42.

F

Don Felipe
EL Segundo, determinó las diferencias que se ofrecieron entre la Iglesia Cathedral, y Convento de San Benito de Valladolid, sobre precedencias, pag. 66. num. 121.

Y lo mismo hizo Felipe IV. en las que ocurrieron entre sus Capellanes de Honor, y los Religiosos del Convento de San Gerónimo de Madrid, ibid.

Don Fernando, y Doña Isabel.
Luego que ocupó á Sevilla, dividió las Parroquias, y nombró por Gobernador de lo espiritual á Don Ramon Obispo de Segovia, pag. 61. num. 106.

No consintió que tuviese efecto la provision del Obispado de Cuenca hecha, sin que precediese su nombramiento, pag. 62. num. 111.

En el año de 1473. que vacó la Iglesia de Sevilla por muerte de Don Alfonso de Fonseca, no haviendo querido el Papa confirmar la eleccion que hizo el Cabildo en Don Fadrique de Guzmán, ni oír la postulacion que el Rey, y Principes hizieron por Don Pedro Gonzalez de Mendoza, porque entrasse en aquella Iglesia su sobrino el Cardenal Riario, no quitó se le diese la possession, por ser extranjero, y mandó administrar los frutos de la Dignidad, pag. 62. num. 111.

Se valió, y Doña Isabel, de las Vacantes de las Iglesias á que eran presentados los extranjeros, hasta que se expidió Bula, para

que solo fuesen elegidos los que pidiesen, y nombrassen los Reyes de Castilla, pag. 63. num. 112.

Arrestó, y privó de sus Rentas al Prior Comendatario del Convento de Santo Espiritu de Segovia, por lo que desayudaba la reforma del Santo Cardenal Cisneros, pag. 63. num. 113.

La Reina Doña Isabel tomó la mano, y arbitrio, sobre las diferencias que con motivo de la visita de la vida, y costumbres de los Prebendados de la Santa Iglesia de Toledo, se ofrecieron al Santo Cardenal Cisneros con su Cabildo, pag. 63. num. 113.

Para asegurar la quietud publica expidieron vn Decreto con graves penas, para que ningun vassallo acudiesse con la renta al Arzobispo de Toledo, que favorecia el partido de Portugal, á favor de la *Beltrameja*, y escribieron al Papa, para que pudiese Gobernador al Arzobispado, pag. 63. num. 114.

Haviendo los Cavalleros de Montesa, nombrado para su Maestre en el Reino de Valencia á Don Felipe Boil, obligó el Rey Catholico á que le depusessen, y nombrassen á Don Felipe de Aragon, pag. 64. num. 115.

Haviendo el Papa Sixto conferido sin postulacion de los Reyes, la Iglesia de Sevilla á Don Rodrigo de Borja Cardenal Dean, hizo con el Papa, que fuesse revocada la gracia, y hecha presentacion, é institucion en Don Diego Hurtado de Mendoza Obispo de Palencia, pag. 64. num. 116.

Fiestas.
Ningun tributo maior que vna fiesta, en que cesan todas las Artes, pag. 284. n. 601.
No se han de instituir en perjuizio de las labores, y necesidad del Pueblo, quando no son necesarias para la salud eterna; si no para mas devocion, ibid.

Y tales victimas son sacrificios muy odiosos á Dios, ibid.

Para instituir las es precisa la asistencia del Cabildo secular que representa al Pueblo, pag. 285. num. 602.

Trajano mandó siendo Emperador, que solo se guardassen al año veinte y dos Fiestas, pag. 286. num. 605.

Quanto conviniera, que se reduxessen á menor numero, ó que se celebrassen algunas en los Domingos mas proximos á sus dias, pag. 286. num. 606.

La causa final de este Culto, y de la parte moral del precepto del Decalogo, de que se derivó el Eclesiastico, se salva por deter-

Bbb mia